



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0526

REFERENCIA : "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN TENDIENTE AL RECONOCIMIENTO  
DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"  
DEMANDANTE : YENNY ANDREA ARIAS ROJAS  
DEMANDADO : LAUREN ANDREA ARANDA ARIZA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00227-00  
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, instaurada por la señora YENNY ANDREA ARIAS ROJAS por intermedio de apoderada, en contra de la señora LAUREN ANDREA ARANDA ARIZA.

Para el efecto y, como primera medida considera el despacho pertinente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., interpretar el contenido de la presente demanda en pro de adecuarla al trámite que legalmente corresponda. En este sentido establece la citada disposición normativa que, el juez deberá imprimir a la demanda el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Esta postura ha sido avalada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*"Ha sido enseñado por esta Corporación que el juez tiene el deber de interpretar la demanda y aplicar la consecuencia jurídica que se deriva de su estudio, sin que los fundamentos legales expresados por la parte actora lo restrinjan en su labor, pues lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción (CSJ SL1910-2019)". Sentencia SL4387-2020 Rdo. No. 72649.*

En este caso en concreto, de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda se colige, que la denominada demanda "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, TENDIENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO" como la instaurada por la actora, no existe como tal, y ello se explica de la siguiente manera:

1). Cabe resaltar que, de la pretensión primera, se colige que, la parte demandante persigue se declare la Prescripción de la acción de la Declaración Extraproceso realizada el día 23 de

octubre de 2017 (documento éste que no es una escritura pública), en el cual firman como declarantes extraproceso, el fallecido JUAN PABLO CORONADO HOYOS y la señora LAUREN ANDREA ARANDIA ARIZA; sin embargo, hay que precisar que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible; mientras que la acción de declaración de la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, su disolución y posterior liquidación sí prescribe en un año, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo.

Pues mírese, tal como se determina en la Ley 54 de 1990, artículo 8º, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes.

*“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”* (Subrayas extexto)

2). Por otro lado, hay que destacar, que la apoderada demandante, en el ASUNTO del correo electrónico indica: “DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, luego en la parte introductoria de la demanda: “Ref.: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, TENDIENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, en el cuerpo de la demanda: “(...) demanda de Prescripción de LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO (...)”, en las pretensiones: “(...) se declare la PRESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.” (Negrilla extexto); situación ésta que no es clara para el Juzgado, pues al final, no se sabe lo que pretende la actora, con la presente demanda.

La anterior imprecisión, denota que, la apoderada no tiene claro la acción a impetrar, ni mucho menos tiene claro que es lo que pretende con su escrito de demanda. Pues tal como se dijo anteriormente, mírese que:

- La acción de declaración de la existencia de la unión marital de hecho, NO prescribe.
- Si pretende la prescripción de la acción de liquidación de la sociedad conyugal, es decir, la demanda iría en contra de la esposa del fallecido; la misma persona que actúa como demandante en la presente demanda.

Igualmente, de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda se colige, que la múltiple denominada demanda: “DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA

ACCIÓN, TENDIENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, “demanda de Prescripción de LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO (...)”, y “PRESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.”; como la instaurada por la actora, no existe como tal. Lo anterior, permite al despacho inferir, que no hay objeto en presentar la demanda tal como la denomina la Abogada demandante; pues la prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, de que habla el artículo 8 de la ley 54 de 1990, se debe alegar como excepción de mérito dentro de un proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en este caso concreto.

Se recalca entonces, que de la pretensión primera del escrito de la demanda, se colige que, la parte demandante persigue se declare la Prescripción de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, como se dijo anteriormente, con referencia a las manifestaciones hechas en la Declaración Extraproceso del 23 de octubre de 2017; sin embargo, primero hay que precisar que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible; mientras que la acción para la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, sí prescribe en un año.

3). Por otro lado, es dable recordar a la apoderada, que establece el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia.

Dispone además, el numeral 3° del artículo 40, ibídem, que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en asuntos como la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. Lo anterior, si lo que busca es la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial o “conyugal”. Es decir, cuando la primera de ellas sea declarada mediante escritura pública, conciliación o sentencia judicial; y no mediante una mera declaración extraproceso como la que se aporta en este como prueba de su existencia.

Y por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P., que nos enseña sobre la “*Competencia de los jueces de familia en primera instancia*”. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. *De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

(...)

16. *Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.*

17. *De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.*

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así las cosas, se procederá al rechazo de la presente demanda por cuanto para esta Judicatura, la prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, de que habla el artículo 8 de la ley 54 de 1990, se debe alegar como excepción de mérito dentro de un proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en este caso concreto, proceso que debe iniciar uno de los compañeros permanentes si ya está declarada la unión marital de hecho que da origen a dicha sociedad patrimonial por uno de los medios anteriormente indicados, esto es, escritura pública, conciliación o sentencia judicial.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, promovida por la señora YENNY ANDREA ARIAS ROJAS, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** ARCHIVAR las demás actuaciones, previas las anotaciones en los libros del juzgado.

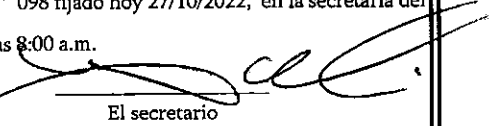
**QUINTO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, abogada en ejercicio, portador de la T.P. N° 221.468 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 098 fijado hoy 27/10/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario